



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 1195 -2013-MPC-AL

Callao, 27 DIC. 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2013-11-A-87978 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Diomedes Eli Sifuentes Rodríguez** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 664-2013-MPC-GM de fecha 16 de septiembre del 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2013-11-A-38005 de fecha 20 de mayo del 2013, Diomedes Eli Sifuentes Rodríguez solicita su reposición laboral en el puesto de Técnico Fiscalizador de la Gerencia de Fiscalización de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas que venía desempeñando;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2013-MPC-GM de fecha 17 de junio del 2013, se declara infundada la solicitud de Reposición a su centro de trabajo presentada por Diomedes Eli Sifuentes Rodríguez;

Que, con expediente N° 2013-11-A-59627 de fecha 25 de julio del 2013, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2013-MPC-GM de fecha 17 de junio del 2013;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 664-2013-MPC-GM de fecha 16 de septiembre del 2013, se declara infundado el recurso de reconsideración presentado Diomedes Eli Sifuentes Rodríguez contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 321-2013-MPC-GM;

Que, con Expediente N° 2013-11-A-87978 de fecha 10 de octubre del 2013, Diomedes Eli Sifuentes Rodríguez interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 664-2013-MPC/GM de fecha 16 de septiembre del 2013;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en su artículo 207° numeral 207.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido, del cargo de notificación de la resolución materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;

Que, mediante Informe N° 1160-2013-MPC-GGA/GP, de fecha 10 de agosto del 2013, la Gerencia de Personal se ratifica en su Informe N° 677-2013-MPC-GGA-GO de fecha 21 de mayo del 2013, por el cual señala que en el caso del recurrente se puede observar, que prestó servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios en esta Comuna y que de acuerdo a las cláusulas detalladas en dichos contratos se consigna una inexistencia de relación laboral, en consecuencia, no existe relación de subordinación, ni dependencia alguna de carácter laboral, por tanto no ha existido ningún cese ni despido arbitrario sino más bien la terminación de un contrato de locación de servicios, luego de haberse brindado el servicio contratado, pagado la contraprestación y haberse cumplido el plazo establecido;

Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;



Que, en cuanto a la documentación y los contratos adjuntados, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361º del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, respecto a la aplicación lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109º de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 24041 de fecha 28 de diciembre de 1984, establece que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, en ese sentido, el recurrente no ha sido objeto de cese ni destitución, y tampoco dicha norma establece el cambio al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de dicha trabajador;

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria, señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular y; el literal f) de la norma citada, menciona que la incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales;

Que, el recurrente no ha probado los hechos invocados en su recurso impugnativo por lo que el mismo debe ser desestimado;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 641-2013-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por **Diomedes Eli Sifuentes Rodríguez** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 664-2013-MPC-GM de fecha 16 de septiembre del 2013, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARÍA GENERAL
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDE
JUAN SOTOMAYOR GARCIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
08 ENE 2014 30
912

CERTIFICA:
Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio
27 DIC 2013
Callao

ALEXANDER DIAZ PINEDO
SECRETARÍA GENERAL - GACMA